

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL I

DEBRA MELLMAN
Recurrida

v.

ERNESTO VERGNE MIRABAL

**INGRID S. SEVERINO
SÁNCHEZ**

Peticionaria

KLCE201800013

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de San Juan

Caso Núm.
K AC2016-0275
(603)

Sobre:

Incumplimiento
de contrato;
daños y
perjuicios

ERNESTO VERGNE MIRABAL
Tercera Demandante

V.

UNITED TOUR GUIDES
COOP OF PR; ANTONIO
VERGNE MIRABAL; MARTA
SÁNCHEZ Y OTROS
Terceros Demandados

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, la Jueza Colom García y el Juez Candelaria Rosa

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de enero de 2018.

Comparece por derecho propio la señora Ingrid S. Severino Sánchez (Sra. Severino Sánchez o peticionaria) y nos solicita que revoquemos la *Resolución* emitida el 13 de septiembre de 2017 y notificada el 4 de diciembre de 2017, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI).¹ Mediante la referida *Resolución*, el TPI declaró No Ha Lugar la *Solicitud de Sentencia Sumaria* presentada por la peticionaria en contra de la demandante la señora Debra L. Mellman (Sra. Mellman o recurrida).

¹ El 5 de enero de 2018, la peticionaria presentó ante nos una *Moción en Auxilio de Jurisdicción*, la cual denegamos mediante *Resolución* emitida el 19 de enero de 2018.

Considerado el recurso presentado, así como los documentos que le acompañan, a la luz del derecho aplicable, denegamos expedir el auto solicitado.

I.

El 12 de abril de 2016, la Sra. Mellman presentó una demanda por daños y perjuicios e incumplimiento de contrato en contra de la peticionaria, el Sr. Ernesto Vergne Mirabal y sus aseguradoras. Surge de la demanda, que el contrato estaba relacionado con la cesión y compraventa de la cooperativa United Tours Guides Coop of Puerto Rico (UGT) por la cantidad de \$106,000.00. De igual manera, surge que las partes pactaron que se le traspasaría a la Sra. Mellman la Certificación de Autorización y Vigencia de la Compañía de Turismo relacionada a UGT. No obstante, la Junta de Directores de UGT denegó la admisión de la recurrida como socia de la cooperativa, por lo que ésta solicitó que se le devolviera el dinero invertido, conforme a los términos del contrato.

Por otra parte, la recurrida señaló en su reclamación que el Sr. Vergne Mirabal, sin su conocimiento, solicitó ante la Compañía de Turismo que se transfiriera la licencia de operador turístico, parte del contrato de cesión otorgado entre las partes, a la peticionaria. Ante ello, acusó a la peticionaria de actuar en común acuerdo con el Sr. Vergne Mirabal para defraudarla. Asimismo, realizó la siguiente alegación en contra de la peticionaria: “[...] la Sra. Ingrid S. Severino Sánchez en común acuerdo con el demandado intentaron defraudar a la señora Mellman despojándola de la licencia de transportista, en clara violación a lo acordado mediante contrato, información que era conocida por la codemandada.”²

El 6 de mayo de 2016, la peticionaria presentó una *Solicitud de Desestimación bajo la Regla 10.2*. En esta alegó la falta de parte

² Véase apéndice del recurso, pág. 5.

indispensable por no haberse traído originalmente al pleito a UGT, y que la reclamación dejaba de exponer una reclamación que justificara la concesión de un remedio en su contra. Mediante *Resolución* emitida el 13 de julio de 2016, el TPI denegó la solicitud de desestimación y ordenó la enmienda a la demanda. Señaló, que aun cuando las alegaciones de fraude no eran específicas ello era subsanable y no debía privar a la recurrida de su causa de acción en contra de la peticionaria.

El 8 de agosto de 2016, la recurrida presentó demanda enmendada. El 24 de agosto de 2016, la peticionaria presentó una solicitud desestimación de la demanda enmendada, alegando que en esta no se exponen hechos en su contra que justifiquen la concesión de un remedio. El 20 de octubre de 2016, el TPI dictó resolución denegando la nueva solicitud de desestimación en dicha etapa de los procedimientos.

El 16 de junio de 2016, la peticionaria presentó la *Solicitud para que se dicte sentencia sumaria* objeto del presente recurso. En esta realizó un breve resumen de las alegaciones de las partes. De igual manera, planteó como asuntos en controversia lo siguiente: “¿[e]s la gestión realizada en Turismo por la codemandada Severino, a partir del 4 de diciembre de 2015, la causa próxima de los daños reclamados por el incumplimiento contractual y la pérdida de ingreso relacionada? ¿[d]icha gestión puede considerarse “secreta” y antijurídica?”³ La peticionaria realizó una relación de los hechos esenciales que entiende no están en controversia. Al fundamentarlos, hizo referencia a alegaciones de la demanda enmendada y a su declaración jurada la cual anejó a su solicitud.

El 26 de julio de 2017, la recurrida presentó su oposición a la solicitud de sentencia sumaria presentada por la Sra. Severino

³ Véase apéndice del recurso, pág. 46.

Sánchez. Sin embargo, no surge del expediente judicial que esta fuera acompañada por alguna declaración jurada o documento que sustentara sus alegaciones. Ante ello, la peticionaria solicitó el desglose de la oposición a su solicitud, por incumplimiento con los requisitos de forma que exigen nuestro ordenamiento procesal. El 13 de septiembre de 2017 el TPI emitió la Resolución objeto del presente recurso, la cual fue notificada el 4 de diciembre de 2017.

En la misma dispuso lo siguiente:

En relación a Moción de Sentencia Sumaria presentada por la parte codemandada Ingrid S. Severino Sánchez: NO HA LUGAR. La moción no cumple los requerimientos de la Regla 36.2 de las de Procedimiento Civil

Inconforme con la Resolución emitida por el TPI, la Sra. Severino Sánchez acude ante nosotros mediante recurso de *certiorari* y formuló los siguientes señalamientos de error:

Primer error: Erró el Tribunal de Instancia al Denegar la Solicitud de Sentencia Sumaria presentada por la codemandada-peticionaria sin hacer una determinación de hechos probados y controvertidos según requiere la Regla 36.4 de Procedimiento Civil.

Segundo error: Erró el Tribunal de Instancia al no desglosar la oposición de sentencia sumaria por incumplir con la Regla 36.3 de procedimiento Civil.

Tercer error: Erró el Tribunal de Instancia al denegar la solicitud de sentencia sumaria presentada por la codemandada-peticionaria, a pesar de que los hechos esenciales para disponer del caso contra la codemandada-peticionaria no están en controversia.

II.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. Sin embargo, el

ejercicio de la discreción que presume expedir un auto de *certiorari* está modelado por el reconocimiento jurisprudencial de que los jueces de primera instancia están facultados con la flexibilidad para lidiar con la tramitación de los asuntos judiciales bajo su consideración. *E.L.A. v. Asoc. de Auditores*, 147 DPR 669 (1999).

Por ello, la función de un tribunal apelativo frente a la revisión de controversias requiere determinar si la actuación del foro de primera instancia está comprendida en los contornos del referido auto y si la misma constituyó un abuso de discreción; en ausencia de éste o de acción perjudiciada, error o parcialidad, conviene no intervenir con sus determinaciones. *García v. Asociación*, 165 DPR 311 (2005); *Zorniak v. Cessna*, 132 DPR 170 (1992). Claro está, esa discreción no opera en el vacío. Para guiar el ejercicio de nuestra discreción, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones enumera siete criterios que el tribunal considerará al determinar si expide o no un auto de *certiorari*. Estos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40. (Énfasis nuestro).

Por su parte, la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, atiende lo referente al mecanismo de sentencia sumaria. En particular, la Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1, le concede el derecho a un demandante o demandado a presentar una moción, fundada en declaraciones juradas u otra

prueba que demuestre la inexistencia de una controversia de hechos medulares o esenciales, para que se dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación. *Bobé et al. v. UBS Financial Service*, res. 2 de mayo de 2017, 2017 TSPR 67, 198 DPR ___ (2017). Un hecho esencial o medular es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación, según el derecho sustantivo aplicable. *Íd.*, *Meléndez González v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 110 (2015). Por otro lado, la Regla 36.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R 36.2, dispone que:

Una parte contra la cual se haya formulado una reclamación podrá, a partir de la fecha en que fue emplazada pero no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha límite establecida por el tribunal para concluir el descubrimiento de prueba, presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación.

Siendo así, la parte que solicite la disposición de un asunto debe demostrar con claridad que no existe controversia sustancial sobre algún hecho pertinente, material o esencial, y que tiene derecho a lo reclamado. *Mun. de Añasco v. ASES et al.*, 188 DPR 307, 327-328 (2013); *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra et al.*, 186 DPR 713 (2012), y casos allí citados; *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 299-300 (2012); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213, 220 (2010); *González Aristud v. Hosp. Pavía*, 168 DPR 127 (2006). Para demostrar de manera efectiva la inexistencia de controversia de hechos, el promovente tiene que exponer las alegaciones de las partes, y desglosar en párrafos debidamente numerados los hechos sobre los cuales, a su entender, no hay controversia. Véase, Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3. Para cada uno de ellos deberá especificar la página o párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible en evidencia que los apoye y las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia argumentando el derecho aplicable. Regla 36.3 (a) (1) -(4) de Procedimiento Civil,

supra; *SLG Zapata-Rivera v. J. F. Montalvo*, 189 DPR 414, 432 (2013).

Es decir, el promovente de una solicitud de sentencia sumaria tendrá que desglosar en párrafos debidamente enumerados aquellos hechos en los cuales entiende que no existe controversia sustancial, indicando las páginas o los párrafos de las declaraciones juradas en los cuales sustenta su alegación, así como cualquier otro documento cual contenga evidencia admisible y se encuentre en el expediente del tribunal. Regla 36.3 (a)(4) de Procedimiento Civil, *supra*; *SLG Zapata Rivera v. J.F. Montalvo, supra*, pág. 432. Dicho de otro modo, la parte promovente deberá “establecer su derecho con claridad [...] [y] que no existe controversia sustancial [...] en cuanto a ningún componente de la causa de acción”. *Meléndez González v. M. Cuebas, supra*, pág. 110; *Mun. de Añasco v. ASES et al., supra*, pág. 326.

La parte que sostiene que no existe controversia debe presentar algún documento en apoyo a su contención. Según se ha aclarado, las declaraciones juradas son documentos que se pueden utilizar para apoyar u oponerse a una solicitud de sentencia sumaria. *SLG Zapata-Rivera v. J. F. Montalvo, supra*. No obstante, el valor probatorio que dichas declaraciones puedan tener está sujeto al cumplimiento de ciertas condiciones. *Lugo Montalvo v. Sol Melía Vacation*, 194 DPR 209 (2015). Sobre el particular se ha aclarado que, si bien pueden utilizarse declaraciones juradas prestadas en beneficio propio (*self-serving*), como regla general éstas resultan menos eficaces que otros documentos en apoyo a la solicitud de sentencia sumaria, como son la evidencia documental, la contestación a la demanda, las admisiones o el contenido de deposiciones. *SLG Zapata-Rivera v. J. F. Montalvo, supra*, pág. 441. Además, estas declaraciones *self-serving* podrán ser tomadas en consideración al evaluarse la procedencia de una sentencia sumaria

si cumplen con los requisitos establecidos en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. Esto es, si se basan en conocimiento personal del declarante, contienen hechos que serían admisibles en evidencia y demuestran que el declarante está cualificado para testificar en cuanto a su contenido. *Íd.* En vista de lo anterior, podrá dársele valor probatorio a una declaración jurada, siempre que ésta no se centre en conclusiones, sino que indique hechos específicos que la sustenten. *Ramos Pérez v. Univisión de Puerto Rico, Inc., supra*, págs. 225-226. Es decir, que necesariamente deberán basarse en el conocimiento personal del declarante. *Íd.*

Por otro lado, la parte opositora deberá controvertir la prueba presentada por el promovente. Para ello, deberá cumplir con los mismos requisitos antes indicados, pero además su solicitud deberá contener una relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal. Regla 36.3 (b) (2) de Procedimiento Civil, *supra*. De no hacerlo, la parte opositora correrá el riesgo de que la solicitud de sentencia sumaria sea acogida por el tribunal y se resuelva en su contra. Es por ello que la parte que se oponga no puede descansar en meras alegaciones. *Ramos Pérez v. Univisión, supra*, pág. 215; *Luan Invest. Corp. v. Rexach Const. Co.*, 152 DPR 652 (2000).

De manera que, conforme a nuestro nuevo ordenamiento procesal civil y su jurisprudencia interpretativa, procede dictar sentencia sumaria si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas y alguna otra evidencia, si las hubiere,

acreditan la inexistencia de una controversia real y sustancial respecto a algún hecho esencial y pertinente y, además, si el derecho aplicable así lo justifica. Como parte de este nuevo esquema, el tribunal no tendrá que considerar los hechos que no estén debidamente enumerados y que no tienen una referencia a los párrafos o páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen. Tampoco tiene la obligación de considerar cualquier parte de una declaración jurada o de otra prueba admisible en evidencia a la cual no haya hecho referencia en una relación de hechos. Véase Regla 36.3 (d). Estas exigencias no corresponden a un mero formalismo ni un requisito mecánico, sino que tienen un propósito laudable, por lo que su relevancia es indiscutible. *SLG Zapata-Rivera v. J. F. Montalvo, supra*, págs. 430-434. Es por ello que, si una parte no cumple con los requisitos de forma que exige la Regla 36 de Procedimiento Civil, el tribunal podrá rechazar la misma de plano por lo cual, no tendría por qué cumplir con las exigencias de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.4.

III.

Luego de considerar el recurso ante nos, a la luz del derecho antes citado y los criterios a examinarse previo a la expedición del auto de *certiorari*, esbozados por la Regla 40 de nuestro Reglamento, nada nos mueve a atender la solicitud de *certiorari* en estos momentos. Como señaláramos, una solicitud de sentencia sumaria que incumple con los requisitos de la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, como lo es presentar evidencia admisible que pruebe los hechos no controvertidos, se tendrá por no puesta. En este caso, la declaración jurada que acompaña la solicitud de sentencia sumaria de la peticionaria es una *self serving* que, por sí sola, no cumple con las exigencias de la Regla 36.2 de Procedimiento Civil, *supra*. Como bien se indica en la Resolución recurrida, existen

incumplimientos de la peticionaria con la Regla 36.2 de Procedimiento Civil, *supra*. Estos incumplimientos impiden que se pueda considerar en sus méritos la sentencia sumaria solicitada.

De manera que, al no cumplir el peticionario con la referida regla, tanto la parte recurrida como el tribunal no venían obligados a cumplir con contestar o atender la misma. Es decir, el cumplimiento del promovente de la moción de sentencia sumaria con la Regla 36.2, *supra*, resulta indispensable para poder requerir al promovido y al TPI que cumplan con lo que el nuevo ordenamiento les exige.

Así pues, lo más adecuado en esta etapa de los procedimientos, cuando hay una vista de seguimiento pautada para el 30 de enero de 2018, es dar paso a la continuación del proceso ante el tribunal recurrido.

De manera que, luego de evaluar detenidamente la contención de las partes, así como los documentos que acompañaban a sus escritos, optamos por no intervenir en el caso en esta etapa.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, resolvemos denegar la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Notificar inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones